

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2270/2019

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.2270/2019, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de el sentido de SOBRESEER en relación con los hechos novedosos y CONFIRMAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I COMPETENCIA	6

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.





II. PROCEDENCIA			6
a) Forma			7
b) Oportunidad			7
c) Improcedencia			8
III. ESTUDIO DE FONDO			10
a) Contexto			10
b) Manifestaciones	del	Sujeto	10
Obligado			10
c) Síntesis de agravio	s del red	currente	11
d) Estudio de Agravios	S		12
Resuelve			17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de	Instituto de Transparencia, Acceso a la
Transparencia u	Información Pública, Protección de
Órgano Garante	Datos Personales y Rendición de
	Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acces	
	Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Sujeto Obligado o Instituto Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

- I. El trece de mayo, mediante el sistema INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 3100000117719, a través de la cual requirió lo siguiente:
 - 1. Número de Recursos de Revisión presentados en dos mil dieciocho en contra de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
 - •2. Número de Recursos de Revisión presentados en dos mil dieciocho en contra de uno de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México que se encuentran pendientes de resolver definitivamente al treinta de abril de dos mil diecinueve.
- II. El veinticuatro de mayo, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, notificó el oficio MX09.INFODF/6ST/11.4/1253/2019, MX09.INFO.6DAJ.11.4/173/2019 y MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1302/SDP/2019, de fechas veintitrés y veinticuatro de mayo, signados por el Secretario Técnico, la Directora de Asuntos Jurídicos, y el Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual emitió respuesta en los siguientes términos:

hinfo

Señaló que adjuntó a su respuesta un archivo en formato Excel,
 consistente en un cuadro, en el cual se encuentra la información

requerida por el peticionario en el periodo solicitado.

• Añadió que, no obstante lo anterior, hizo del conocimiento al peticionario

que la información también puede ser consultada en el portal del

instituto, en la página: http://www.infodf.org.mx/datos/recursos.php, de la

cual le sugirió al recurrente que copiara la dirección y la pegara en el

buscador a efecto de que se desplegara de manera automática la

información solicitada.

Asimismo, manifestó que, por lo que hace al ejercicio de dos mil

diecinueve, no cuenta con la información solicitada en el nivel de

desagregación requerida.

III. El diez de junio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la

respuesta del Sujeto Obligado realizando para ello dos agravios.

IV. Por acuerdo del trece de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento

en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243

de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el

sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III,

de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente

del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete

días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las

pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

hinfo

V. Mediante oficio MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1690/SDP/2019 firmado por el

Responsable de la Unidad de Transparencia de fecha veintisiete de junio y

recibido el dos de julio, el Sujeto Obligado realizó sus alegatos, emitió sus

manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinente en los

siguientes términos:

• Señaló que dio atención exhaustiva y congruentemente a la solicitud de

mérito, toda vez que, en la liga que puso a disposición del recurrente se

encuentra con detalle lo solicitado.

• Manifestó que, en relación con la inconformidad del recurrente

consistente en que el Sujeto Obligado no le ofreció modalidades

alternativas, más que un agravio se trató de una ampliación.

Insistió en que el vínculo proporcionado cuenta con detalle de la

información solicitada y en que el cuadro que anexó a su solicitud es

claro, toda vez que contiene la información solicitada.

VI. Mediante acuerdo del cinco de julio, el Comisionado Ponente, con

fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia dada

cuenta que no fue reportada promoción alguna del recurrente en la que

manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara

necesarias, o expresara alegatos, tuvo por precluído su derecho para tales

efectos.

De igual forma, tuvo por presentadas las manifestaciones que en vía de

alegatos emitió el Sujeto Obligado; así como por ofrecidas las pruebas que

consideró pertinentes.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la

hinfo

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los

hinfo

artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone

a continuación:

a) Forma. Del formato: "Acuse de recibo de recurso de revisión" se desprende

que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir

notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud,

señaló el acto que recurre, el cual fue notificado el veinticuatro de mayo y

expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor

probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

1.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL

ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO

FEDERAL.3

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado

que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de mayo, por lo que,

el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintisiete de

mayo al catorce de junio.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el

diez de junio, es decir, al onceavo día hábil del cómputo del plazo legal de

quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el

mismo, fue presentado en tiempo.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332.

Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

hinfo

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse

de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido

por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA4.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se

advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia; sin

embargo el recurrente en su escrito del recurso señaló:

 "Afirman que: "Por lo que hace al ejercicio 2019, la información no se encuentra en el nivel de disgregación solicitado al día de hoy". Sin embargo, en contra

posición con lo señalado la multicitada ley no me ofrecen otra alterativa para poder acceder a la información solicitada ya que si cuentan con la información

requerida." (Sic)

De lo antes señalado, derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado,

el particular manifestó que se violentó el derecho de acceso a la información, ya

que, por lo que hace al ejercicio del año dos mil diecinueve el Instituto no le

ofreció otras modalidades de consulta. Sin embargo de la lectura de los

requerimientos, es observable que dicha información no fue solicitada por el

particular.

En la solicitud de mérito el peticionario requirió: 1. Número de Recursos de

Revisión presentados en dos mil dieciocho en contra de los Sujetos Obligados

de la Ciudad de México y 2. Número de Recursos de Revisión presentados en

dos mil dieciocho en contra de uno de los Sujetos Obligados de la Ciudad de

México que se encuentran pendientes de resolver definitivamente al treinta de

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ainfo

abril de dos mil diecinueve. Es decir el periodo de interés del particular

corresponde con los recursos de revisión interpuestos en el año dos mil

dieciocho, de los cuales, en especial, solicitó saber cuáles de ellos no se han

resuelto a la fecha del treinta de abril; al contrario, no requirió los recursos de

revisión interpuestos en dos mil diecinueve.

Ahora bien, el Sujeto Obligado señaló que, por lo que corresponde al ejercicio

dos mil diecinueve no cuenta con la información en el grado de desagregación,

sin embargo, dicha respuesta es accesoria a los requerimientos del particular y,

a pesar de ello, el recurrente se inconformó señalando que únicamente le

proporcionan el vínculo de internet sin ofrecerle alternativas de modalidad para

consultar la información respecto del año dos mil diecinueve.

Por ende, de la lectura de la inconformidad del particular se advirtió que su

agravio se originó del pronunciamiento dado por el Sujeto Obligado, más no así,

en relación con los requerimientos solicitados. Así, en el recurso, el particular

solicitó alternativas en la modalidad de acceso a la información que no solicitó.

En esa tesitura, la interposición del Recurso no es el momento idóneo para

ampliar la solicitud de mérito, sino para señalar los agravios que le causa al

particular la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación con alguna

violación a su derecho de acceso a la información.

Lo antes señalado propiamente no constituye un agravio, sino que se trata de

un ampliación a la solicitud; ya que de los requerimientos contextualizados en el

inciso a) no se advierte que haya solicitado dicha petición, por lo que no

conforma parte del agravio materia del presente recurso.

hinfo

De tal manera que, respecto con las alternativas para consulta de la información relacionada al ejercicio dos mil diecinueve, se trata de un requerimiento novedoso, en el que amplió y modificó su solicitud; por lo cual, con fundamento en el artículo 248, fracción VI, se SOBRESEE <u>únicamente en relación con el aspecto novedoso requerido por el particular al momento de manifestar sus agravios</u>.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El recurrente solicitó:

 1. Número de Recursos de Revisión presentados en dos mil dieciocho en contra de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

contra de los Sujetos Obligados de la Ciddad de Mexico.

(Requerimiento 1)

2. Número de Recursos de Revisión presentados en dos mil dieciocho en

contra de cada uno de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México

que se encuentran pendientes de resolver definitivamente al treinta de

abril de dos mil diecinueve. (Requerimiento 2)

Al respecto, el Sujeto Obligado anexó un cuadro en formato Excel, del cual señaló que contiene la información requerida por el peticionario en el periodo solicitado y, además, proporcionó el siguiente vínculo electrónico:

http://www.infodf.org.mx/datos/recursos.php.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado

defendió la legalidad de su respuesta y reafirmó que dio respuesta exhaustiva y

congruentemente a los requerimientos solicitados.

hinfo

c) Síntesis de agravios del recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado "Acuse de recibo de recurso de revisión", el recurrente se

inconformó mediante dos agravios:

 A. El vínculo que le proporcionó el Sujeto Obligado le fue entregado fuera del término de cinco días con el que contaba, de conformidad con

el artículo 209 de la Ley de Transparencia. (Agravio 1)

B. La información que anexó en el cuadro no es comprensible. (Agravio

2)

Ahora bien, de la lectura de los agravios señalados se observó que, en

particular en relación con el marcado con el número 1, el recurrente se

inconformó debido a que el vínculo proporcionado le fue entregado fuera de

término, sin embargo no se inconformó con el contenido de dicha liga, con lo

cual de manera implícita consintió la información que se le proporcionó.

Así, tomando en consideración que, el Sujeto Obligado manifestó que, dentro

de ese vínculo se encuentra contenida la información requerida por el particular,

de tal manera que, el recurrente no se inconformó con la información que le fue

proporcionada sino con: 1. La liga de internet le fue proporcionada fuera de

término y 2. La información anexa en el cuadro es incomprensible.

En consecuencia y toda vez que, sobre el contenido de la información

entregada a través del vínculo electrónico no fue recurrida por el particular, el

recurrente implícitamente se encuentra satisfecho con la respuesta al no existir

agravio que lo impugne; razón por la cual queda fuera del presente estudio, al

entenderse como acto consentido. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los

criterios del Poder Judicial de la Federación titulados ACTOS CONSENTIDOS

hinfo

TÁCITAMENTE5., y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN

AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.

d) Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso

inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso a) -Contexto-, el

recurrente realizó dos agravios:

En relación con el Agravio 1 en el que el recurrente señaló que el vínculo que

le proporcionó el Sujeto Obligado le fue entregado fuera del término de cinco

días con el que contaba, de conformidad con el artículo 209 de la Ley de

Transparencia, este Órgano Garante observó lo siguiente:

Ciertamente el artículo 209 de la Ley de Transparencia establece que en el

caso en que la información requerida ya se encuentre disponible al público, el

Sujeto Obligado deberá hacerle saber al particular, en un plazo no mayor a

cinco días, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o

adquirir dicha información.

Sin embargo, también es cierto que el plazo con el que cuentan los Sujetos

Obligados para poder emitir respuesta es de nueve días, de conformidad con el

artículo 212 que establece que la respuesta a la solicitud debe ser notificada en

un plazo que no puede exceder de nueve días contados a partir de la

presentación de dicha solicitud.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común,

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

hinfo

En tal virtud la fecha de la solicitud es del trece de mayo y la respuesta fue notificada al particular el veinticuatro de mayo, es decir al noveno día hábil. De tal manera que ésta fue emitida dentro del plazo de los nueve días, con que

contaba el Sujeto Obligado para notificar la respuesta.

Derivado de lo anterior, al emitir respuesta dentro del plazo de los nueve días, el actuar del Sujeto Obligado respetó los principios de publicidad y certeza

jurídica del derecho de acceso a la información del recurrente, ya que notificó al

particular la información solicitada dentro del plazo concedido para ello.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información es aquel que prevé la Ley de

la Materia en en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV,

XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el derecho de toda persona <u>a acceder a</u>

<u>la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos</u>

en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o

dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico,

electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido

clasificada como de acceso restringido.

Así, de conformidad con lo antes señalado, independientemente del término de

cinco días determinado por el artículo 209, el plazo para dar respuesta a la

solicitud es de nueve días, de conformidad con el numeral 212; así, en el caso

concreto, el Sujeto Obligado, con afán de garantizar el derecho de acceso a la

información del recurrente, entregó los requerimientos y respetó el derecho de

acceso a la información al haber atendido la solicitud de mérito, privilegiando la

máxima publicidad de la información.

Ainfo

Consecuentemente, de los argumentos dados, este Instituto adquiere el grado

de convicción suficiente para concluir que el agravio 1 hecho valer por la

recurrente es infundado, toda vez que el actuar del instituto, al garantizar el

derecho de acceso a la información, fue congruente con los principios que rigen

la Ley de Transparencia.

Por lo que hace al **agravio 2** en el que el recurrente se inconformó señalando

que la información que el Sujeto Obligado anexó en el cuadro no es

comprensible, cabe señalar que, al respecto el cuadro indicado contiene los

siguientes rubros: El número consecutivo en el listado, el Sujeto Obligado, el

año (2018) y el Total.

Por otro lado, la solicitud de mérito es muy clara, ya que el recurrente solicitó: el

número de recursos presentados en el dos mil dieciocho en contra de cada uno

de los Sujetos Obligados y el número de recursos de revisión presentados en

dos mil dieciocho en contra de cada uno de los Sujetos Obligados que se

encuentran pendientes de resolver definitivamente al treinta de abril de dos mil

diecinueve.

Así, el cuadro que anexó el Sujeto Obligado contiene cuatro columnas con la

información solicitada por el particular, por lo que es incongruente que el

recurrente señale que dicho cuadro no es claro, ya que contiene el número

consecutivo en el listado, el nombre del Sujeto Obligado, el año y el Total;

rubros consistentes en el grado de desagregación requerida en la solicitud.

Cabe indicar que dicho cuadro es informativo y no así, explicativo, pues se trata

de la relación que contiene rubros y cantidades, por lo que su naturaleza es de



concentración y no así de definición, análisis o aclarativo. De tal forma que el agravio del recurrente no es sostenible, consecuentemente, el **agravio 2** hecho valer por la recurrente es **infundado**, ya que el cuadro que anexó el Sujeto Obligado a su respuesta es claro para el particular, toda vez que contiene el grado de desagregación solicitado.

En consecuencia, de los argumentos dados, este Instituto observó que el actuar del Sujeto Obligado fue exhaustivo en relación con la totalidad de lo determinado en términos de la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUAD DE MEXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

• •

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

. .

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo

hinfo

segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto efectivamente aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado, atendió los requerimientos, a través del vínculo proporcionado dentro del plazo de nueve días concedidos por la Ley de Transparencia y anexó un cuadro informativo que contiene los rubros requeridos en la solicitud, consistentes en: el número consecutivo en el listado, el nombre del Sujeto Obligado, el año y el Total de recursos.

En este mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la

⁷ **Consultable en: :** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

hinfo

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General

del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta

resolución con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de

Transparencia, se **SOBRESEE** en relación con los requerimientos novedosos,

toda vez que el recurrente amplió y modificó su solicitud.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se

CONFIRMA la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.





CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos de los presentes, el Comisionado Ciudadano v las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ **COMISIONADA CIUDADANA**

> MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO **COMISIONADA CIUDADANA**

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO